

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 174

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 16 de abril de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Chung, Ramos & Asociados, actuando en representación de **Ernesto Rodríguez Gutiérrez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 942 de 29 de junio de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 7 y 13 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 7 y 13 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el procedimiento administrativo general:

1. El artículo 145, norma que dispone que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos (Cfr. foja 5 del expediente judicial); y

2. El artículo 146, según el cual, cuando una decisión requiera ser motivada de acuerdo con la Ley, el funcionario deberá exponer de manera razonada el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, por medio del Decreto de Personal 942 de 29 de junio de 2011, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, resolvió destituir a Ernesto Rodríguez Gutiérrez del cargo de Cabo Primero que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Consta igualmente, que al ser notificado de este acto administrativo el afectado presentó un recurso de reconsideración que dio lugar a la expedición del Resuelto 1063-R-1063 de 27 de agosto de 2012, mediante el cual la mencionada entidad ministerial dispuso mantener la actuación previa, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el 12 de noviembre de 2012, Ernesto Rodríguez Gutiérrez, actuando por conducto de su apoderada judicial, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es

obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal 942 de 29 de junio de 2011, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 2-5 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de violación de las disposiciones que estima infringidas, la parte actora afirma que con la emisión del ya citado decreto de personal, la entidad demandada vulneró lo establecido en el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, ya que el mismo carece de una exposición razonada del examen de los elementos probatorios y del mérito que a éstos les corresponde. Asimismo, indica que el acto acusado contraviene lo dispuesto en el artículo 145 del mismo texto legal, puesto que, aunque su representado haya aceptado los hechos que se le atribuyen, lo cierto es que no existen pruebas que demuestren que con su actuar haya denigrado la buena imagen de la institución, que es fundamento real de su destitución (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Luego de analizar los planteamientos utilizados por el accionante para sustentar los conceptos de infracción aducidos en su escrito de demanda, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a efectuar su análisis de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al recurrente.

Desde esta perspectiva, es preciso indicar que tanto en el Resuelto 1063-R-1063 de 27 de agosto de 2012, por medio del cual se decidió el recurso de reconsideración propuesto por el ahora demandante en contra del Decreto de Personal 942 de 29 de junio de 2011, como en el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada, se explica de manera razonada y coherente que la destitución de Ernesto Rodríguez Gutiérrez obedeció a la comisión de la “falta gravísima de conducta” establecida en el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina

de la Policía Nacional, consistente en “denigrar la buena imagen de la institución”, la cual se encuentra debidamente acreditada con el informe confeccionado por el Mayor Manuel Batista, el cual señala que el 18 de abril de 2011 Rodríguez Gutiérrez fue sorprendido con tres (3) celulares, los cuales mantenía ocultos en su cuerpo, para ser introducidos a una celda; hecho éste que fue expresamente reconocido por el propio recurrente al rendir sus descargos, particularmente, cuando indicó que dichos celulares iban a ser entregados al privado de libertad José Luis Lorenzo Quintero (Cfr. fojas 7-8 y 12-13 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por la parte actora, este Despacho estima que la conducta en la que incurrió Ernesto Rodríguez Gutiérrez denigra la buena imagen que toda unidad policial debe proyectar en cualquier momento y lugar, especialmente, cuando la misma se encuentra en ejercicio de sus funciones, tal como ocurrió en el presente caso. Igualmente, resulta evidente que con su actuar, el accionante desconoció el mandato que le impone el artículo 16 del citado decreto reglamentario, el cual señala que: *“En todo momento, los miembros de la Policía Nacional, deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta”*.

Tomando en consideración que la conducta atribuida al actor se califica como una “falta gravísima”, cuyo conocimiento de acuerdo con el artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional es competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrá ser castigada con arresto no mayor de sesenta (60) días o con la destitución, dicho organismo, luego de evaluar el caso recomendó la destitución del hoy recurrente, razón por que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, procedió a emitir el Decreto de Personal 942

de 29 de junio de 2011, por cuyo conducto decidió removerlo y desvincularlo de la Administración Pública.

En atención a lo anteriormente expuesto, podemos concluir que al emitir el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se solicita, la entidad demandada actuó con estricto apego a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y al Reglamento de Disciplina de la Institución y que, contrario a lo argumentado por el recurrente, este acto no infringe los artículos 145 y 146 de la Ley 38 de 2000, razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 942 de 29 de junio de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni el acto confirmatorio y, pide se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licenciado Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada